

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 22 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico General, una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar conforme con la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Madrid a su solicitud de información pública presentada con fecha de 16 de octubre de 2025, en la que solicitaba lo siguiente:

«Se solicita acceso a documentación del Punto 26 del Acta de la Junta de Arganzuela (13/04/2016) sobre la agresión a una mujer del 11/03/2016 en un inmueble [REDACTED] mencionada en el pleno por la concejala presidenta.

Copia íntegra o acceso electrónico (PDF con CSV) de:

a) Informes/notas/partes remitidos a la Concejala-Presidenta (Gabinete/Coordinación) por PMM, Coordinación de Distrito, Agencia de Actividades o D.G. Urbanismo sobre:

- la agresión del 11/03/2016, y
 - las “diversas visitas de inspección” citadas en el Pleno de 13/04/2016.
- b) Oficios/correos/minutas/instrucciones de coordinación con PMM/Actividades/Urbanismo derivados del Punto 3 (10/02/2016) y del Punto 26 (13/04/2016).
- c) Actas/minutas/convocatorias (Mesa de Igualdad/Violencia de Género u otras reuniones) informadas a la Concejala donde se tratara [REDACTED] en ese periodo.
- d) Índice/relación de documentos localizados (título, fecha, emisor, n.º de expediente y CSV) y en su caso, certificación de inexistencia motivada (art. 24.4 Ley 19/2013) si algún documento no existiera.»

El Ayuntamiento de Madrid tramita esta solicitud de información con el número [REDACTED] y se tramita a través de dos expedientes resultantes, el [REDACTED] que se traslada a la Coordinación del Distrito de Arganzuela y el [REDACTED], que le compete a la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, y concretamente a la Dirección General de Policía Municipal.

El Ayuntamiento de Madrid resuelve inadmitiendo la misma. Así, en relación con el expediente [REDACTED] que se traslada a la Coordinación del Distrito de Arganzuela se considera que:

«[...] El Artículo 13 LTAIBG indica que “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” Por tanto, si la información que se solicita no se encuentra incluida en esos “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte” generados dentro del ámbito de competencias del órgano que tiene que resolver esa solicitud, o bien dicha información no existe, la consecuencia lógica de ello es no puede ser facilitada.

El Artículo 14.1 LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Por lo tanto, la solicitud de información que se refiera a las actuaciones policiales referidas a la comisión de un acto delictivo, como es la agresión a una persona, al entrar de lleno en el ámbito del Derecho Penal, queda fuera del ámbito de competencias de un órgano administrativo municipal como es el Distrito de Arganzuela. Ello sin perjuicio de que dicha información se solicite a los órganos responsables de la emisión de dicha documentación.

El Artículo 18.1.b) establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes “Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.” Por tanto, si la información demandada por el solicitante incluye “comunicaciones internas o externas, oficios, actas, informes, correos”, la solicitud debe inadmitirse a trámite, puesto que en definitiva la información contenida en ese tipo de documentos tiene carácter auxiliar o de apoyo, y no presupone necesariamente la existencia de una actuación administrativa firme adoptada en el ejercicio de las competencias propias del Distrito de Arganzuela. Madrid.

El expediente [REDACTED] asignado a la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, y concretamente a la Dirección General de Policía Municipal, resuelve, indicando lo siguiente:

«Según información facilitada por la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela, consultados los archivos generales de dicha Comisaría no existe ningún documento (expedientes, oficios, comunicaciones, actas de inspección, etc) relacionados con la actuación a la que hace referencia el interesado dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la intervención (más de 5 años). En este sentido cabe indicar, que el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid se rige en cuanto a la gestión de documentos, por una instrucción interna en la que se establece con carácter general como ciclo de custodia obligada de los documentos que genera de 5 años, ciclo tras el cual, procede a la eliminación de estos.

No obstante lo anterior, consultada la aplicación a través de la cual se gestionan las incidencias y emergencias en las que interviene Policía Municipal, sí figura registrada dicha incidencia en la que consta que agentes del Cuerpo de Policía Municipal se personan en el lugar del suceso e intervienen conjuntamente con Policía Nacional, quién asumió la competencia de toda la investigación posterior conforme a la normativa vigente, desconociendo esta Dirección General de Policía Municipal el alcance de dicha investigación. Según informa igualmente la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela, con posterioridad a dicho suceso se incrementó la presencia policial en la zona atendiendo a la preocupación vecinal por los hechos acaecidos, con objeto de reforzar la seguridad y garantizar la tranquilidad en el entorno, realizando funciones propias del Cuerpo de Policía Municipal»

SEGUNDO. El día 28 de noviembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. En uso del trámite de audiencia conferido, la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, envió a este Consejo un escrito de alegaciones firmado con fecha de 17 de diciembre de 2025. En él, el órgano reclamado, señaló, que:

«Vista la reclamación presentada por el interesado, esta Dirección General de Policía Municipal viene a reiterarse en los términos expuestos anteriormente, toda vez que tal como se informaba por la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela, consultados los archivos generales de dicha Comisaría no existe ningún documento (expedientes, oficios, comunicaciones, etc) relacionados con la actuación a la que hace referencia el interesado dado el tiempo transcurrido desde la fecha de la intervención. Igualmente se informaba que, en cuanto a la gestión de documentos, el Cuerpo de Policía Municipal se rige por una instrucción interna en la que se establece con carácter general como ciclo de custodia obligada de los documentos que genera de 5 años, ciclo tras el cual, procede a la eliminación de estos.

Y seguidamente, se facilitaba la información que figuraba registrada en la aplicación a través de la cual se gestionan las incidencias y emergencias en las que interviene Policía Municipal en la que consta “que agentes del Cuerpo de Policía Municipal se habían personado en el lugar del suceso e intervinieron conjuntamente con Policía Nacional, quién asumió la competencia de toda la investigación posterior conforme a la normativa vigente, desconociendo esta Dirección General de Policía Municipal el alcance de dicha investigación”. Igualmente se informaba de las medidas adoptadas por la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela con posterioridad a dicha intervención con objeto de reforzar la seguridad y garantizar la tranquilidad en la zona realizando funciones propias del Cuerpo de Policía Municipal.

Con respecto a facilitar ahora el “soporte documental digital íntegro (ficha de base de datos) del incidente”, cabe señalar que de la aplicación policial mencionada no es posible extraer documentos ni en formato digital ni en soporte físico, ya que no genera actas, informes independientes ni documentos exportables, limitándose su función a proporcionar la información contenida en el registro interno. Por ello, la información facilitada al interesado en la resolución constituye el total de la información existente relativa a la intervención consultada, haciendo constar que la información facilitada es fidedigna, por cuanto se extra directamente de dicha aplicación policial, que constituye el único soporte en el que se documentan este tipo de incidencias.

Por otro lado, cabe señalar que no existe ningún acta ni documento específico relativo al proceso de expurgo o eliminación de esa documentación concreta ya que el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid aplica el cuadro de clasificación y plazos de conservación documental internos para la eliminación de documentación una vez transcurridos los periodos establecidos. Esta eliminación se realiza conforme a los procedimientos internos de gestión documental, sin que se generen actas individualizadas de destrucción para cada lote de documentación caducada. Por tanto, no es posible facilitar dicha documentación al no disponer de la misma.»

La coordinación del Distrito de Arganzuela no realiza alegaciones en el uso del referido trámite.

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 26 de diciembre de 2025, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Según consta en el expediente se remite informe de alegaciones en el uso del referido trámite, en el que se establece que:

«PRIMERO. Que en esta fase del procedimiento únicamente constan alegaciones del Ayuntamiento referidas al expediente [REDACTED] (Policía Municipal).

SEGUNDO. Que no constan alegaciones ante este Consejo por parte de: – Coordinación del Distrito de Arganzuela ([REDACTED]), órgano que dictó la resolución de inadmisión impugnada, ni – Agencia de Actividades ([REDACTED]), pese a tratarse de un ámbito expresamente incluido en la solicitud y materialmente competente en materia de inspección administrativa.

TERCERO. Que la solicitud original de acceso se refiere de forma expresa a documentación administrativa municipal preexistente (informes, notas, oficios, actas, minutas y comunicaciones) obrante en distintos departamentos municipales, en concreto Policía Municipal, Coordinación del Distrito, Agencia de Actividades, Dirección General de Urbanismo y Vicealcaldía, y no exclusivamente en el ámbito policial.

CUARTO. Que en dicha solicitud se interesó expresamente que Coordinación del Distrito de Arganzuela actuara como órgano responsable único, recabando internamente la información existente en los distintos departamentos citados y emitiendo una respuesta única y completa, conforme al artículo 20 de la Ley 19/2013 (búsqueda razonable y coordinación), extremo que no ha sido atendido.

QUINTO. Que el reparto interno de la solicitud entre distintos departamentos, decidido por el propio Ayuntamiento, ha generado una respuesta fragmentada e incompleta, lo que dificulta materialmente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de la presente reclamación, sin que dicha organización interna pueda perjudicar los derechos del solicitante, conforme a los principios de buena administración y efectividad del derecho de acceso.

SEXTO. Que la contestación limitada al expediente policial no satisface el petitum de la solicitud original, ni la obligación de ofrecer una relación o índice de documentos localizados ni, en su caso, una certificación motivada de inexistencia, en los términos expresamente solicitados.

SÉPTIMO. Que en el escrito de reclamación se solicitó expresamente la identificación y acreditación mínima de la instrucción interna de conservación y eliminación documental invocada por la Policía Municipal para justificar la inexistencia de determinados documentos, extremo que no ha sido atendido, al no haberse aportado ni identificado dicha instrucción en las alegaciones remitidas al Consejo.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. El presente caso, trae causa de la inadmisión de la solicitud de información pública. Dicha solicitud versaba sobre distintas peticiones de información formuladas por el reclamante sobre la documentación relativa a la agresión ocurrida el día 11 de marzo de 2016 en el [REDACTED]. El Ayuntamiento de Madrid ha inadmitido la solicitud de acceso a la información en los expedientes [REDACTED] y [REDACTED], tanto por el Distrito de Arganzuela como por la Dirección General de Policía Municipal.

En el marco del expediente [REDACTED] competencia de la Coordinación del Distrito de Arganzuela, el reclamante formula una petición de acceso a información pública consistente en:

a) Copia de informes y documentos administrativos: solicitud de copia íntegra (PDF con CSV) de todos los informes, notas, partes, comunicaciones y oficios que hayan sido remitidos a la Concejala-Presidenta por parte de la Policía Municipal de Madrid, la Coordinación del Distrito, la Agencia de Actividades o la Dirección General de Urbanismo, cuando se refieran a la agresión ocurrida el 11 de marzo de 2016 y a las «diversas visitas de inspección» al edificio del [REDACTED] que fueron mencionadas en el Pleno de la Junta Municipal de Distrito celebrado el 13 de abril de 2016.

b) Solicitud de oficios, correos electrónicos, minutas e instrucciones de coordinación entre la Policía Municipal, la Agencia de Actividades y/o la Dirección General de Urbanismo, que se hayan generado en relación con los asuntos tratados en el Punto 3 del orden del día de la sesión de 10 de febrero de 2016 y en el Punto 26 de la sesión de 13 de abril de 2016.

En relación con la manifestación recogida en el Acta de la Junta Municipal de Distrito de Arganzuela del 13 de abril de 2016 (Punto 26), en la que la Concejala-Presidenta declaró haber contactado con la Policía Nacional y haber recibido información de la Policía Municipal sobre visitas de inspección posteriores a una agresión, tal y como afirma el órgano informante, debe señalarse que la sola referencia oral o transcripción literal de declaraciones en un pleno no constituye, per se, la existencia de documentos administrativos archivados. La Administración, en su respuesta, ha razonado de forma motivada que no consta en sus archivos la existencia de informes, notas, oficios, comunicaciones o actas internas que reflejen o documenten por escrito esos contactos o informaciones, y que la manifestación plenaria puede corresponder a información transmitida verbalmente o por medios no archivados formalmente.

Esta interpretación se ajusta al concepto de información pública recogida en el artículo 5.b) LTPCM, que condiciona el derecho de acceso a la existencia de documentos identificables, localizables y conservados en archivos administrativos, lo que no puede presumirse únicamente a partir de una exposición oral en un pleno municipal. En consecuencia, tal y como se manifiesta, no existe en poder del Distrito de Arganzuela documentación concreta cuya entrega pueda satisfacer la solicitud. Por lo que, en este punto, este Consejo comparte la postura de la Coordinación del Distrito de Arganzuela, y considera su inadmisión conforme a derecho.

En cuanto a la petición de documentación administrativa elaborada o recibida para conocimiento o actuación de la Concejala-Presidenta sobre el inmueble del [REDACTED], entre el 10 de febrero y el 13 de abril de 2016, y su seguimiento hasta 31 de diciembre de 2016, la Administración ha precisado que buena parte de los hechos objeto de la solicitud están vinculados a una intervención policial en un contexto de acto delictivo y a funciones de vigilancia, inspección y control que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y a la investigación penal. Esta circunstancia sitúa la información solicitada fuera del ámbito de custodia documental propia del Distrito, y en su caso puede afectar a materias sujetas a los límites del derecho de acceso, como los referidos a la investigación y sanción de ilícitos penales o a la propia seguridad pública, con el consiguiente riesgo de perjuicio si se divulga información sensible.

De esta manera es de aplicación, lo previsto en el artículo 14 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIPBG), el cual establece que: «1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.»

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG), el derecho de acceso a la información pública puede verse limitado cuando su satisfacción suponga un perjuicio para intereses públicos legítimos, entre los que se encuentran, en particular, la seguridad pública y la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, tal y como expresamente recoge el citado precepto.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha desarrollado el Criterio Interpretativo nº 2/2015, de 24 de junio de 2015, sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso recogidos en el artículo 14 de la LTAIPBG, en el que se señala que estos límites no se aplican de forma automática o indiscriminada por el mero hecho de que exista un supuesto de perjuicio normativamente previsto, sino que el órgano responsable de la resolución de la solicitud debe realizar un análisis previo y motivado de los posibles perjuicios, evaluando si el acceso a la información solicitada podría realmente causar un perjuicio concreto, definido y evaluable a los bienes jurídicos que se pretende proteger. Asimismo, dicho criterio establece que la aplicación de los límites exige ponderar ese análisis frente al interés público en la divulgación de la información solicitada, garantizando que no se produzcan denegaciones injustificadas o desproporcionadas.

Todo ello reforzado por la interpretación restrictiva de los límites al derecho de acceso, de modo que la mera existencia de un hecho o materia sensible (como actuaciones policiales o investigaciones penales) no implica per se la aplicación automática del límite, sino que exige una motivación concreta que demuestre que la entrega de la información solicitada puede causar un perjuicio efectivo a la seguridad pública o a los procedimientos de investigación y sanción de ilícitos.

Este Consejo comparte la postura adoptada por la Coordinación del Distrito de Arganzuela, en cuanto a que la limitación de acceso practicada se ha basado en una ponderación objetiva y proporcionada entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de intereses públicos vinculados a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales y administrativos, y que la motivación expresa de la restricción cumple con los requisitos de justificación necesarios para la aplicación de los apartados d) y e) del artículo 14.1 de la LTAIPBG. Tal motivación pone de manifiesto que la divulgación de la totalidad de la información solicitada supone un riesgo claro de perjuicio para las labores de investigación o seguridad.

De la propia naturaleza de los hechos objeto de solicitud —que se refieren a un asunto con claras implicaciones en el ámbito penal, y que afectan tanto a la investigación y sanción de ilícitos penales por la Policía Nacional como, potencialmente, a la investigación de ilícitos administrativos en el ejercicio de funciones de vigilancia, inspección y control por la Policía Municipal— se desprende que la información susceptible de divulgación no puede ser tratada sin un análisis que contemple la protección de bienes jurídicos superiores, como la seguridad pública y la integridad de los procedimientos de investigación penal y administrativa.

Por ello, la información que el Distrito de Arganzuela podía facilitar a la ciudadanía fue puesta a disposición por la Concejala-Presidenta en sede plenaria el 16 de abril de 2016, en la medida en que se ofrecerá la versión pública y no sensible de los hechos, y la limitación del acceso a cualquier otra documentación complementaria se justifica en la necesidad de proteger intereses públicos legítimos sin que ello suponga un menoscabo desproporcionado del derecho fundamental de acceso a la información, sino una restricción proporcionada y acorde con los fines de protección de bienes jurídicos relevantes en el caso concreto.

Por tanto, este Consejo, comparte la tesis sostenida por el Ayuntamiento de Madrid en cuanto a la inadmisión de la solicitud por aplicación de los límites previstos en los artículos 14.1 d) y e) LTAIPBG.

Así, la Coordinación del Distrito de Arganzuela aplica como causa de inadmisión la previsión contenida en el artículo 18.1.b) LTAIPBG en el que se establece que: «1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.»

Respecto de la aplicación del artículo 18.1.b) LTAIPBG, cabe mencionar el Criterio Interpretativo 006/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el cual establece lo siguiente:

«[...] una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.»

Así, el Criterio Interpretativo 006/2015, subraya que no es la mera denominación formal de un documento lo que determina su carácter auxiliar o de apoyo, sino la naturaleza material del contenido y su función dentro del proceso administrativo. Conforme a dicho criterio, solo podrán calificarse como información auxiliar o de apoyo, por ejemplo, aquellos textos que sean opiniones o valoraciones personales sin contenido decisorio, borradores o versiones preliminares sin estatus final, comunicaciones estrictamente internas sin relación con trámites formales, o informes no vinculantes no incorporados a motivación de actos administrativos definitivos. La finalidad jurídica de este límite es impedir que se restrinja el derecho de acceso a información que sí tenga incidencia en la actividad pública y en la comprensión de decisiones que afectan a la ciudadanía, y que por ello deben ser objeto de transparencia activa o pasiva independiente de su formato o denominación.

En el presente caso, no obstante, no puede establecerse de forma categórica la concurrencia del límite del artículo 18.1.b) porque la solicitud formulada por el interesado abarca una amplia diversidad de información y está planteada de forma generalizada, sin que de la mera lectura de la petición se pueda determinar de forma clara que los documentos solicitados se correspondan exclusivamente con información auxiliar o de apoyo. Por este motivo, el reclamante debería haber concretado la solicitud para poder evaluar, caso por caso, si los elementos reclamados concuerdan con el concepto de información pública y, en su caso, si procede aplicar efectivamente algún límite legal al derecho de acceso. Solo a partir de dicha concreción y de una motivación específica y pormenorizada de cada tipo de documento puede justificarse la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIPBG conforme a los criterios interpretativos del CTBG y a los principios de publicidad y transparencia que informan el régimen de acceso a la información pública.

En cuanto a la solicitud de la copia de actas minutas y convocatorias de reuniones de órganos de coordinación o participación, tales como la Mesa de Igualdad, Violencia de Género u otros órganos similares, que hubieran sido informadas a la Concejala-Presidenta y en las que se hubiera tratado específicamente el inmueble del [REDACTED] durante el periodo objeto de la solicitud, el órgano informante determina que en la fecha en que se celebró la sesión plenaria aludida (abril de 2016), no existía aún constituido el Foro Local del Distrito de Arganzuela, órgano de participación ciudadana en el que podrían haberse creado mesas y grupos de trabajo sobre materias sectoriales o territoriales, con la finalidad de desarrollar espacios de interlocución entre la ciudadanía y la administración municipal en el ámbito distrital. En consecuencia, a la fecha de interés de la solicitud del reclamante aún no se había creado ninguna Mesa de Igualdad, Mesa de Violencia de Género ni órgano análogo que pudiera haber generado actas, minutas o convocatorias relativas al inmueble de Paseo de las Delicias 127 en ese periodo, por lo que no puede facilitarse documentación de este tipo que no existía en su momento ni obra en poder de la administración

De esta manera, este Consejo, comparte la tesis formulada por la Coordinación del Distrito de Arganzuela, al no incardinarse la información solicitada en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM, y por lo tanto cabe la inadmisión de la misma.

Respecto a la exigencia de emisión de un índice o relación de documentos localizados y, en su caso, de una certificación motivada de inexistencia conforme al artículo 24.4 de la LTAIPBG, la Administración ha motivado adecuadamente la inexistencia de documentación concreta en sus archivos y ha informado de forma clara sobre la ausencia de documentos que puedan responder a la solicitud. La declaración motivada de inexistencia de la información solicitada dentro de la propia resolución satisface el deber de informar al solicitante y, por tanto, no resulta necesaria la expedición de un certificado separado cuando la inexistencia ya ha sido expresamente comunicada.

En consecuencia, la pretensión de acceso a la documentación solicitada en los distintos apartados de la solicitud original ha de ser desestimada, por no existir en poder de la Administración documentación concreta que satisfaga el objeto de la solicitud y por tratarse de contenidos que, en su caso, están fuera del ámbito de custodia documental de los órganos municipales o sujetos a límites del derecho de acceso previstos en la normativa de transparencia, en concreto, los previstos en el artículo 14.1 d) y e) LTAIPBG.

QUINTO. En cuanto al expediente número [REDACTED], asignado a la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, y concretamente a la Dirección General de Policía Municipal.

La Dirección General de Policía Municipal reitera y fundamenta su posición anterior respecto de la solicitud de acceso a información pública formulada por el interesado. La Dirección General señala, en primer término, que no obran en los archivos generales de la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela documentos archivados (expedientes, oficios, comunicaciones, actas de inspección u otros) relacionados con la actuación policial objeto de la solicitud, debido al tiempo transcurrido desde la intervención (más de cinco años).

De acuerdo con una instrucción interna de gestión documental vigente en el Cuerpo de Policía Municipal de Madrid, los documentos que genera ese cuerpo quedan sometidos a un ciclo de custodia obligatorio de cinco años, tras el cual se procede a su eliminación conforme a sus reglas internas de conservación. En consecuencia, no se conserva documentación física o electrónica que pueda entregarse como respuesta a la solicitud efectuada.

No obstante, la Dirección General aporta que, consultada la aplicación informática de gestión de incidencias y emergencias, figura registrada la actuación en la que constan datos operativos de la intervención municipal —en particular que agentes de la Policía Municipal se personaron en el lugar de los hechos y actuaron conjuntamente con la Policía Nacional, que asumió la competencia de la investigación posterior conforme a la normativa vigente—, si bien ese sistema no genera documentos exportables en formato digital o físico, como actas o informes independientes. Por ello, la información facilitada al interesado en la resolución municipal recurrida constituye la totalidad de la información existente relativa a la intervención consultada, extraída directamente del registro interno de incidencias, único soporte donde se documentan este tipo de actuaciones policiales. Asimismo, se informó de las medidas operativas adoptadas con posterioridad a la intervención, consistentes en el refuerzo de la presencia policial en la zona para garantizar la seguridad y tranquilidad del entorno.

Finalmente, se aclara que no existe documentación específica relativa a un proceso de expurgo o eliminación documental individualizado, dado que la eliminación de archivos se realiza conforme al cuadro de clasificación y plazos de conservación documental internos sin generar actas individualizadas por cada lote de documentos caducados.

En función de la normativa de transparencia, y en concreto del artículo 5.b) LTPCM, se considera información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En virtud de ello, la Administración está obligada a facilitar la información que obre en su poder, pero no puede entregar documentos que no existen o que no se encuentran custodiados en sus archivos o sistemas de información. Cuando una solicitud se refiere a documentación que no obra en poder del sujeto obligado porque ya no se conserva conforme a sus criterios de gestión documental, la Administración puede comunicar al interesado la inexistencia motivada de esos documentos, lo que satisface las exigencias del derecho de acceso.

Este Consejo comparte la tesis mantenida por la Dirección General de Policía Municipal en cuanto a que en los archivos de la Comisaría Integral del Distrito Arganzuela no obran documentos concretos, identificables y localizables, relativos a la actuación policial objeto de la solicitud, por no conservarse dichos documentos conforme a las reglas internas de gestión documental aplicables. La ausencia de tales documentos preexistentes que respondan a la petición hace imposible su entrega física o electrónica en respuesta al ejercicio del derecho de acceso, conforme al concepto legal de información pública definido en el artículo 5.b) LTPCM.

Asimismo, este Consejo considera adecuada y ajustada a Derecho la forma en que la Policía Municipal ha facilitado la información que sí obra en su sistema de gestión de incidencias, aun cuando esta no se materialice en documentos exportables. La transmisión de los datos que figuran en ese registro interno —que documentan la intervención policial y la asunción de competencia por parte de la Policía Nacional— cumple con la obligación de transparencia de poner a disposición del solicitante la totalidad de la información existente custodiada por ese órgano competente, sin que exista otra documentación que pueda agregarse.

En consecuencia, y con base en el análisis de la información proporcionada, este Consejo comparte la tesis defendida por la Dirección General de Policía Municipal, al considerar que la respuesta ofrecida al reclamante —limitada a la información que efectivamente obra en su poder y accesible a través del registro de incidencias— se ajusta a Derecho y satisface, en la medida de lo posible con la documentación existente, el ejercicio del derecho de acceso, desestimando lo demás por no incardinarse en el concepto de información pública.

Por todo ello, se desestima la presente reclamación por la aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 d) y e) LTAIPBG, así como por considerarse que parte de la información solicitada no puede incardinarse en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24